



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 28/10/2020

Entre: 29/10/2020 Y 29/10/2020

122

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020160025900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA STELLA SEGURA CORDON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 08:00:54.	27/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001233300020190018100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD R&S CONSTRUCCIONES SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Y OTRO	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 15:15:17.	18/09/2020	29/10/2020	29/10/2020	1
41001233300020190036700	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR	REY ARIEL BORBON ARDILA Y OTRO	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 08:12:30.	27/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001233300020190038300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SIRLEY CUBIDES ABELLA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 09:29:50.	27/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001233300020190038400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN PERDOMO TOVAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 09:57:10.	27/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001233300020190038600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESTHER CASTRO DURAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 10:35:42.	27/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001233300020200072800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ISRAEL MENDEZ MANCHOLA Y OTROS	GOBERNACION DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 13:51:12.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300120180010401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA FAJARDO SANTOS Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 12:47:43.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	2
41001333300220180009601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEISON ROMERO TEGUE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 12:05:42.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300620140036701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RICARDO MOSQUERA MOSQUERA	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD-UNISALUD Y OTRO	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 13:42:18.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
41001333300620180025401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROQUE HERRERA HERRERA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 12:08:07.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	2
41001333300620180025501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDITH BELTRAN CHIMBACO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 12:10:47.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	2
41001334000820160006801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRACIELA MORA BAQUERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 28/10/2020 a las 12:03:32.	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Stella Segura Cordón
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicación	41001 23 33 000 2016 00259 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que en providencia del 21 de mayo de la presente anualidad, la Sección Segunda, Subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar parcialmente** la sentencia de primera instancia dictada por esta Corporación el 19 de abril de 2017, pues revocó la condena en costas, que incluye las agencias en derecho, impuesta a la parte demandante, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE** lo resuelto por el superior.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOCIEDAD R&amp;S CONSTRUCCIONES S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y OTRO</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41-001-23-33-000-2019 00181-00</b>

**ASUNTO**

Estando el presente asunto pendiente de fijar fecha de audiencia inicial y debido a que las demandadas –Nación-Ministerio de Hacienda y crédito público y la DIAN- propusieron la excepción de caducidad del medio de control y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, procede la Sala a pronunciarse previamente, al tenor de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

1. La Sociedad R&S Construcciones S.A.S, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita la nulidad de la Liquidación Oficial RTA sociedades y/o naturales obligados contabilidad revisión No. 132412018000087 del 13 de septiembre de 2018, proferida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva y que como consecuencia de ello, se ordene dejar en firme la declaración de renta y complementarios presentada el 2 de mayo de 2016 mediante formulario No. 1111603630388, año gravable 2015.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



2. Dentro del término legal, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público contestaron la demanda y propusieron la excepción de caducidad y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público propuso la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico

Debe examinarse y resolverse antes de fijar audiencia inicial si en este caso se configura la excepción de caducidad del medio de control instaurado por la Sociedad R&S Construcciones S.A.S. y falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

### 2. De la caducidad

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, pues los litigios no pueden quedar indefinidos en el tiempo y porque las partes tienen la carga procesal de impulsar sus asuntos dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en dichos términos pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción y de hacer efectivo su derecho.

Como la caducidad opera de pleno derecho, pues su plazo no es susceptible de interrupción ni de suspensión por pacto entre las partes, su configuración implica que el demandante pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido oportunamente su derecho y concurrir dos supuestos: i) el transcurso del tiempo y ii) el no ejercicio de la acción<sup>2</sup>.

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda del medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2º del

---

<sup>2</sup> Ver en este sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2011, exp. 21093, MP: Hernán Andrade Rincón; auto del 20 de febrero de 2008, Radicación 16.207 (11-2922), MP; Myriam Guerrero de Escobar, entre otros.

artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que esta caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*a) (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;** (Negrillas fuera del texto).*

En cuanto a la notificación de los actos que se profieren dentro de la determinación de los impuestos por la administración fiscal, el Consejo de Estado sostiene lo siguiente:

*“El artículo 565 del ET, dispone que las liquidaciones oficiales deben notificarse «de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente». La notificación por correo, en los términos del parágrafo 1 de la citada norma, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. (...) Así las cosas, concluye la Sala que en el expediente no obra prueba de la indebida notificación de la liquidación oficial de revisión, alegada por la parte actora, razón por la cual, no prospera el cargo... ”<sup>3</sup>*

*En los términos del artículo 565 del E.T. en el evento en que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado en el curso de una actuación administrativa ante la UAE-DIAN, la notificación del acto administrativo se debe surtir en la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 565 del E.T. cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria. Sin embargo, esta regla varía cuando se haya informado dirección procesal, caso en el cual, ésta prima sobre las demás, de conformidad con el artículo 564 del Estatuto Tributario, que prevé: “si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 30 de julio de 2020. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Rad.: 70001-23-33-000-2015-00512-01(23384)



*dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección”*

*La Sala anteriormente, manifestó que el artículo 564 del E.T. permite que el sujeto pasivo del tributo suministre de forma expresa una dirección para que se surtan las notificaciones de los actos proferidos en determinado procedimiento administrativo, denominada por la ley como dirección procesal, que tiene preferencia sobre cualquier otra dirección de notificación. Por eso, la dirección que haya registrado el contribuyente en el RUT o en su actualización, si la hubiere, debe “ceder” en favor de la dirección procesal si se indica esa dirección en la actuación administrativa correspondiente. De una lectura armónica del artículo 564 del E.T., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 565, se concluye que no es potestativo para la administración notificar el contenido de sus actos a una dirección diferente a la informada como dirección procesal. Adicionalmente, la Sala advierte que para que proceda la notificación electrónica, prevista en el artículo 566-1 del E. T, en concordancia, con lo dispuesto en el numeral 1 del inciso 4 del artículo 67 del CPACA, el interesado debe aceptar expresamente ser notificado por esa vía. La Sala ha advertido que, para que la indebida notificación de un acto administrativo de lugar a su nulidad, es necesario que en los términos del artículo 730 – 3 del E.T., se trate de una notificación extemporánea; circunstancia que sólo ocurriría si expresamente la ley exige un término perentorio para la notificación del acto, pues, se estaría frente a una falta de competencia temporal. (...) Según el artículo 563 del E.T., la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes al cambio, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. La anterior disposición se debe interpretar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 564 ibídem, en el sentido de que si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección. Así las cosas, la regla general es que los actos de la Administración se notifiquen a la última dirección informada por el contribuyente en la última declaración, o en el formato oficial de cambio de dirección, excepto cuando dentro del proceso de determinación y discusión del impuesto, señale expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes...”<sup>4</sup>*

Precisado lo anterior, procederá la Sala a determinar si operó o no el fenómeno de caducidad.

### **3. Lo probado**

La administración de impuestos y aduanas nacional DIAN por medio de auto de apertura del 31 de julio de 2017, inició investigación en contra de la Sociedad R&S Construcciones S.A.S., por el programa de caracterización regional.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 23 de julio de 2020. C.P. Milton Chaves García. Rad.: 25000-23-37-000-2015-01923-02(24659)



Profirió requerimiento ordinario No. 132382017000294 del 22 de agosto de 2017, solicitando información y otorgando 15 días a partir de la notificación para responder el mismo. La notificación ocurrió el 24 de agosto de 2017.

Mediante escrito radicado ante la Dian el 31 de agosto de 2017, la sociedad demandante solicitó prórroga del término de entrega de la información del requerimiento ordinario, el cual le fue respondido mediante comunicación del 4 de septiembre de 2017, otorgando 15 días calendario, adicionales al plazo mínimo inicial. Finalmente la información solicitada fue radicada ante la administración de impuestos el 25 de septiembre de 2017.

En informe final del 01 de marzo de 2018 se concluyó que *no es procedente el uso del beneficio de progresividad de renta, establecidas en el artículo 9 del Decreto 4910 de 2011, toda vez que no pagó oportunamente los aportes de seguridad social y parafiscales, además que durante el año gravable 2015 a 31 de diciembre no cumplió la condición de **no superar** los 50 trabajadores; el incumplimiento frente a las obligaciones tributarias nacionales al presentar en forma extemporánea la declaración de retención en la fuente del periodo 6 año 2015 y que además realizó el pago en fecha posterior, por lo que fue determinada como no válida por ineficaz y la inconsistencia fue subsanada el 26-04-2017 (folio 151 y 152) y el pago del impuesto a cargo de la declaración del impuesto a las ventas periodo 1 año 2015, fue realizado con posterioridad al plazo estipulado en la norma, toda vez que el vencimiento se cumplía el 13-05-2015 y fue cancelado el 15-05-2015.* Dicha decisión fue notificada el 27 de abril de 2018 por correo certificado y por correo electrónico el 26 de abril de 2018.

Seguidamente, se profirió el Requerimiento Especial No. 132382018000019 del 20 de abril de 2018 en el cual se propone modificar la Liquidación de Revisión: liquidación privada No. 91000353830887 del 2 de mayo de 2016, el cual fue notificado por correo el 27 de abril de 2018.

A través de escrito radicado el 27 de julio de 2018, la sociedad demandante presentó objeciones en contra del requerimiento especial; no obstante, se profirió liquidación oficial RTA sociedades y/o naturales obligados contabilidad de revisión No. 132412018000087 del 13 de septiembre de 2018.

La anterior decisión se remitió por correo a la dirección de notificación; sin embargo, luego de dos intentos -15 y 17 de septiembre de 2018- se dejó constancia de *residente ausente*, por lo que verificado que correspondía a la dirección procesal



para notificar, se procedió a publicar la decisión el 28 de septiembre de 2018 por el término de un día.

De conformidad con la certificación acto administrativo de la DIAN, la fecha de ejecutoria de la notificación es el 29 de septiembre de 2018.

#### 4. Caso Concreto

La Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales argumentó que se configuró la caducidad de la acción teniendo en cuenta que la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412018000087 del 13 de septiembre de 2018 fue debidamente notificada el 28 de septiembre de 2018, con notificación supletoria por publicación, tal como lo establece el art. 568 del E.T. Por tanto, la demandante tenía hasta el 29 de enero de 2019 para incoar la demanda y como lo hizo el 26 de marzo de 2019, la misma fue extemporánea.

La Nación – Ministerio de Hacienda y crédito público afirmó que la notificación se surtió el 28 de septiembre de 2018, debiendo haber cobrado firmeza el 23 de octubre de 2018, por lo que al momento de presentación del medio de control, este ya había caducado, pues transcurrieron más de los 4 meses.

Para resolver lo anterior, advierte la Sala que en el presente caso se ejerce el medio de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de anular la Liquidación Oficial RTA Sociedades y/o naturales obligados contabilidad revisión No. 132412018000087 del 13 de septiembre de 2018, por concepto de renta año gravable 2015.

Al respecto el artículo 565 del ET y como lo precisa el Consejo de Estado en forma reiterada, dispone que las liquidaciones oficiales deben notificarse *de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente*.

La notificación por correo, en los términos del parágrafo 1 de la citada norma, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.



Lo primero que se debe advertir es que, se encuentra probado en el expediente administrativo aportado por la demandante que, la administración de impuestos y aduanas nacionales –DIAN- realizó la notificación del auto de apertura, requerimiento ordinario, requerimiento especial a través de correo por la empresa “InterRapidísimo”.

Así mismo, se encuentra probado que, para efectos de notificar la Liquidación Oficial de Revisión No. 12341201800000873 del 13 de septiembre de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, se envió correo a nombre Sociedad R&S Construcciones, a la calle 14 No. 35-53, dirección que no es objeto de controversia.

Según consta en la guía de correo No. 130005864927 de InterRapidísimo, se efectuó dos intentos fallidos de entrega -15 y 17 de septiembre de 2018- y se dejó constancia de *residente ausente*.

Conforme a lo anterior, la administración de impuestos procedió con la verificación de la dirección de la sociedad R&S Construcciones S.A.S.; a fin de establecer si la misma era o no la correcta, de lo contrario, proceder con la publicación en la web, ante lo cual se confirmó que era la dirección procesal para notificar.

Ante tal imposibilidad, la DIAN procedió a realizar la notificación mediante aviso fijado en cartelera por el término de un día el 28 de septiembre de 2018 a las 8.00 a.m. y se desfijó a las 4.00 p.m. del mismo día. De acuerdo con el certificado acto administrativo, la fecha de ejecutoria fue el 29 de septiembre de 2018 y fue publicado en periódico web-DIAN.

En este orden de ideas, la Sala observa que como en otras ocasiones, las notificaciones se habían surtido en dirección calle 14 No. 35-53, la DIAN estaba habilitada para realizar la notificación de la Liquidación Oficial de Revisión No. 12341201800000873 a la misma dirección y como no fue posible, acudir a la notificación supletoria mediante la publicación por aviso, de acuerdo con el artículo 568 del ET., que dispone:

*ARTÍCULO 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. <Artículo modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la*



*primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.”*

Como quiera que el acto demandado fue notificado por correo certificado y enviado por la demandada a la dirección correcta, tal como se había realizado en otras ocasiones, es claro que no estaba obligada a agotar otras formas de notificación, pues tal como se evidencia del fragmento normativo anterior, una vez devuelto el correo, la entidad quedaba habilitada para proceder a la notificación mediante aviso publicado en el portal web de la DIAN.

Ahora, el contribuyente contaba con un término de 4 meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 29 de enero del 2019, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la Liquidación Oficial de Revisión ocurrió el 29 de septiembre de 2018 y como se radicó el 21 de marzo de 2019 (f. 89 C. 2), es claro que para esa fecha ya se había configurado la caducidad del medio de control.

**En conclusión**, como el presente medio de control nulidad y restablecimiento del derecho no se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado, se configuró la caducidad del mismo y por ende, procede rechazarlo en los términos indicados en el Art. 169-1 del CPACA.

Teniendo en cuenta que se declara probada la excepción en mención y con este se termina el proceso, la Sala no se pronunciará sobre la excepción de falta de legitimidad propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito del expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos, si así lo requiere la parte actora.



**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado Ponente

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Repetición
Demandante	Agencia de Desarrollo Rural –ADR–
Demandado	Rey Ariel Borbón Ardila y otros
Radicación	41001 23 33 000 2019 00367 00
Asunto	Auto de trámite

Visto el informe elaborado por el citador de la Corporación que antecede (anexo N° 005 del expediente digital), el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte actora, la información de los anexos 003 y 004 del expediente digital, en aras de allegar en el término de cinco (5) días, nueva dirección (preferiblemente correo electrónico) del demandado Rey Ariel Borbón Ardila, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda o en su defecto manifieste si acoge lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

<p>Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sirley Cubides Abella
Demandado	Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Huila.
Radicación	41 001 33 33 000 2019 00383 00
Asunto	Se resuelven excepciones previas.

## 1. EL ASUNTO.

Se resuelve sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada de conformidad a la preceptuado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020.

## 2. ANTECEDENTES.

2.1. La parte demandada propone excepciones previas así:

### 2.1.1. Departamento del Huila- (fl. 78 a 83):

Integración del Litis consorte necesario: Señala que teniendo en cuenta que el municipio de la Plata suscribió el convenio Junto con la Nación Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicita se integre al municipio de la Plata como Litis consorte necesario, toda vez que era la entidad responsable de realizar los reportes para que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagara las cesantías de la docente Sirley Cubides Abella.

Inepta demanda por falta de requisitos formales – Falta de poder para demandar.

Afirma que el poder otorgado por la señora Sirley Cubides Abella a los abogados, solo los faculta para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo de la Secretaria de Educación del Departamento del Huila frente a la petición presentada el 5 de junio de 2018, y no frente al acto administrativo ficto o presunto originado del silencio administrativo por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.



Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Sirley Cubides Abella

Demandante : Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación : 41 001 33 33 0000 2019 00383 00

Advierte que, aunado a lo anterior, la parte actora autoriza a sus abogados para que soliciten el reconocimiento y pago de las cesantías del año 1994, 1995, y 1996 y la correspondiente sanción moratoria, regulada en la ley 1071 de 2006 modificada por la ley 244 de 1995 y no la que se reclama en las pretensiones de la demanda como la que deviene de la ley 344 de 1996 modificado por el decreto 1582 de 1998 que remite directamente a la sanción contenida en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Sostiene que lo anterior significa que si bien la demandante autoriza a sus apoderados para que persigan la nulidad del acto ficto o presunto solo con relación a la reclamación administrativa presentada el 5 de junio de 2018 al Departamento del Huila, frente al restablecimiento del derecho solo los autoriza para que soliciten el reconocimiento y pagos de las cesantías del año 1994, 1995, y 1996 de forma directa y la sanción moratoria configurada en la ley 1071 de 2006, dejando por fuera la pretensión de reconocimiento y pago por parte del Departamento del Huila de los intereses de las cesantías, así como de la sanción que por remisión expresa del decreto 1582 de 1998, reglamentaria de la ley 344 de 1996, avoca a la indemnización contenida en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, tal como se pretendió en la demanda.

#### Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Afirma que con la creación de la ley 91 de 1989 por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 5 señala que es la encargada de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

Sostiene que, si bien el Departamento del Huila expide los actos administrativos, lo hace atendiendo directivas ministeriales y las mismas normas legales de las cuales es garante y del presupuesto asignado para su administración, así como de la planta de personal, tan solo puede disponer en la forma en que le es ordenado por la nación toda vez que la entidad territorial tan solo es un elemento administrador, por lo que está llamada a prosperar esta exceptiva.

#### Prescripción.

Sostiene que en este caso ha operado la prescripción extintiva de las obligaciones de que trata el artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del decreto 1448 de 1969, dado que la reclamación administrativa ante el Departamento del Huila, y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se realizó el 5 de junio de 2018, cuando ya habían transcurrido más de tres años, término que establece



Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Sirley Cubides Abella

Demandante : Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación : 41 001 33 33 0000 2019 00383 00

la ley para su reclamo oportuno, contados a partir de la fecha en que surgió la obligación de consignar dicha cesantía.

### **2.1.2. Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl.131 a 133).**

#### Prescripción.

Cita como fundamento el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y el artículo 151 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social decreto ley 2158 de 1948, e indica que el término establecido legamente para reclamar las cesantías feneció, al realizarse la reclamación después de los tres años.

#### Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala que la parte demandante comete un gran yerro, al determinar que es al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de 1994, 1995, y 1996, pues a quien le corresponde su reconocimiento es al ente territorial.

### **2.2. Contestación de la parte actora.**

No se pronunció una vez realizado el traslado de las excepciones (fl. 152).

## **3. CONSIDERACIONES.**

### **3.1. Competencia.**

1. Conforme lo señalado en el artículo 12 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 125 del CPACA, el suscrito Magistrado es competente para resolver las excepciones previas propuestas por la parte demanda al no terminar el presente proceso, como se expone seguidamente.

### **3.2. Asunto jurídico a resolver.**

2. Corresponde determinar si en el presente caso prosperan las excepciones previas de falta de integración del Litis consorte necesario respecto del Municipio de la Plata, por ser esta la entidad responsable de realizar los reportes para que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pague las cesantías de la docente.



Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Sirley Cubides Abella

Demandante : Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación : 41 001 33 33 0000 2019 00383 00

3. En igual sentido se debe establecer si se configura la excepción de Inepta demanda por falta de requisitos formales, por cuanto el poder otorgado faculta a los abogados para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo por parte de la Secretaria de Educación del Departamento del Huila con respecto a la petición presentada el 5 de junio de 2018, y no frente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; además si en dicho poder se cita un marco normativo diferente al señalado en la demanda.

4. También se analizará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Huila, por cuanto si bien es la encargada de expedir los actos administrativos, lo hace atendiendo las directivas del Ministerio; y frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por considerar que es la entidad territorial la responsable de reconocer las cesantías como lo pretende la demandante.

5. A su vez se estudiará la excepción de prescripción dado que la demandante realizó la reclamación pasados los tres años.

### **3.2. Del fondo del asunto.**

#### **3.2.1. Integración del Litis consorte necesario.**

6. Mediante decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, el gobierno reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio advirtiendo respecto del trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien se encargaría de realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

7. No obstante lo anterior, el artículo 56 de la ley 962 de 2005, estableció que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. Trámite que fue reglamentado por el decreto 2831 de 2005 artículos 2, 3, 4 y 5.

8. En lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, es competencia del Fondo mediante la



Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Sirley Cubides Abella

Demandante : Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación : 41 001 33 33 0000 2019 00383 00

aprobación que haga la fiduciaria que el ministerio haya contratado (Fiduprevisora S.A.), del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56.

9. Por tanto, encontrándose radicada la competencia en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de docente actor, no es necesario vincular a la entidad territorial municipio de la Plata Huila, a la presente demanda en calidad de litisconsorte necesario, por cuanto cualquier orden que se tome debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional.

10. Posición adoptada por la Sección Segunda Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 630012333000 2014-00143-01 (4187-2015) demandante Alba Rocío Aristizabal Ocampo demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sentencia de fecha 18 de noviembre de 2016.

11. Por lo anterior, no se hace necesario vincular como litisconsorte al municipio de la Plata Huila.

### **3.2.2. Inepta demanda por falta de requisitos formales – Falta de poder para demandar.**

12. Dado que el CPACA no reglamenta expresamente lo concerniente con las excepciones previas, por remisión del artículo 306 ibídem, se acude al artículo 100 del C.G.P., el cual regula en su numeral 5 la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, que en la jurisdicción contenciosa se encuentran señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, y 166 del CPACA, los cuales se pueden resumir en: (i) la designación de las partes y de sus representantes, (ii) las pretensiones, (iii) hechos y omisiones, (iv) normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, (v) petición de pruebas, (vi) la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, (vii) la dirección de las partes, (viii) Individualización de las pretensiones, y (viii) anexos de la demanda.

13. En lo que tiene que ver con la excepción previa objeto de estudio el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que esta excepción:

<sup>1</sup> Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)



Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Sirley Cubides Abella

Demandante : Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación : 41 001 33 33 0000 2019 00383 00

*“...propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.*

*La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.*

*(...) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes”.*

14. Además, ha indicado el Consejo de Estado que la finalidad de esta excepción es evitar el desgaste de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia por cuanto no se cumplen los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.

15. En el presente caso la parte demandada propone esta excepción por cuanto en su criterio, del poder que fue aportado por la parte actora, solo faculta para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto o presunto configurado en el silencio administrativo de la Secretaria de Educación del Departamento del Huila frente a la petición del 5 de junio de 2018, y no frente al acto ficto o presunto originado del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y de otro lado, porque en dicho poder al solicitar el reconocimiento y pago de unas cesantías y la sanción por mora hace mención a la ley 1071 de 2006 modificada por la ley 244 de 1995, y no la que se reclama en las pretensiones de la demanda que corresponde a la ley 344 de 1996, modificada por el decreto 1582 de 1998.

16. Frente a lo pretendido por la parte demandada, es importante recordar lo expuesto por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, donde al hacer el estudio de constitucionalidad del artículo 137 numeral 4 del CCA que tiene que ver con el “concepto de violación” señaló:

*“No obstante lo anterior, debe advertir la Corte que en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad”.* Posición reiterada por el Consejo de Estado<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Sentencia C- 197 de 1999

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, rad. 47001-23-33000-2019-00808-01, actor Oladys Esther Correa Suárez, providencia de fecha 17 de septiembre de 2020



Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Sirley Cubides Abella

Demandante : Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación : 41 001 33 33 0000 2019 00383 00

17. La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en estos casos va encaminada a que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo encamine sus actuaciones a la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los usuarios y no se apegue en forma engegueda a las ritualidades procedimentales en detrimento del derecho sustancial.

18. Constitucionalización del derecho Contencioso Administrativo que se pueden ver reflejado en normas como el artículo 163 del CPACA, la cual contempla la posibilidad de que el juez entienda demandados y, por ende, pueda integrar al estudio de legalidad, los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos en contra de la decisión inicial, así no se haya formulado pretensión declarativa frente a estos. En igual sentido el artículo 171 ibídem, indica que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

19. Considera el Consejo de Estado<sup>4</sup> que *“ha sido voluntad del legislador legitimar un margen de apreciación del juez en relación con el estudio integral de la demanda, a fin de evitar pronunciamientos inhibitorios, los cuales desnaturalizan la esencia de la función de administrar justicia y superponen el derecho meramente adjetivo al material o sustantivo. También, esta fue la razón para que en el Artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial, como primera etapa del proceso, se hubiere fijado un momento procesal para sanear el litigio, justamente para remover los obstáculos meramente formales y permitir el normal curso del proceso y la resolución del conflicto”*

20. En igual sentido la Sección Quinta del Consejo de Estado al estudiar un caso donde se discutía la identificación del acto acusado indicó: *“que le compete al juez como director del proceso ser garante del derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, para lo cual, la ley lo dotó de la potestad de interpretar de manera integral el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido de las pretensiones deprecadas por quien acude a la jurisdicción”*

21. De lo anterior se concluye que es el juez como director del proceso, garantiza la tutela judicial efectiva haciendo prevalecer lo sustancial sobre lo formal, pues lo que se busca es que el proceso siga su curso normal de tal suerte que se llegue a la resolución del conflicto.

22. Si bien el poder aportado por la parte actora va dirigido a que se declare la nulidad del acto administrativo configurado el 7 de septiembre de 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila frente a la petición presentada el 5 de junio de 2018, sin hacer alusión al silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para la Sala es claro, conforme las pretensiones de la demanda, que este silencio también se predica respecto del citado

<sup>4</sup> Ibídem



Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Sirley Cubides Abella

Demandante : Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación : 41 001 33 33 0000 2019 00383 00

fondo al hacer parte del procedimiento administrativo respecto de la petición inicial.

23. Aunado a que se encuentra acreditado dentro del expediente que mediante petición de fecha 5 de junio de 2018 (fl. 33) la parte actora solicita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas de la señora Sirley Cubides Abella, por lo que es claro que a pretensión también va dirigida contra este Fondo, al ser parte de procedimiento administrativo.

24. Ahora bien, en cuanto a la imprecisión de la norma citada en el poder, que allí se alega violada, el tribunal, acogiendo los lineamientos jurisprudenciales ya señalados, considera que las citas de una disposición legal que no se corresponde con el objeto central de la demanda no genera ni la carencia de poder, ni mucho menos la falta de requisitos legales de la demanda, porque en el caso presente, precisamente en la demanda, identifica las normas presuntamente violadas y el concepto de violación, que es donde se exige tal requisito.

25. Así las cosas, no prospera tampoco esta excepción.

### **3.2.3 Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

26. La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610), M.P. Danilo Rojas Betancourth ha clasificado la falta de legitimación en la causa por pasiva como de hecho y como material, clasificación que tiene por finalidad determinar sus efectos dentro del litigio, señalando que: *“La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”*.

27. De lo anterior se puede inferir que la legitimación de hecho, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una acción u omisión, que en la demanda se expone respecto del demandado, de tal suerte que quien cita a otro y le endilga la conducta, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida conducta, resulta legitimado por pasiva, para actuar dentro del proceso, presupuesto que se materializa con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma a quien se demanda y con ello quedan facultadas las partes para intervenir en el trámite del



Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Sirley Cubides Abella

Demandante : Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación : 41 001 33 33 0000 2019 00383 00

proceso y para ejercer sus derechos procesales de defensa y contradicción.

28. La legitimación material, se predica de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda; en otras palabras, el análisis sobre la legitimación material en la causa debe ir dirigido a establecer si existe, o no, una relación jurídica entre la parte demandante o demandada con la pretensión que se fórmula o la defensa que esta realiza, requisito necesario para proferir sentencia, ya sea que resulte favorable al demandante o al demandado.

29. Así las cosas en lo que respecta al análisis de la legitimación material se debe establecer, -en caso de que le asista derecho a la parte actora del reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas junto con la sanción moratoria-, quien es el responsable de cumplir la orden, esto es, si le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por ser la responsable de las prestaciones sociales de los docentes, y si también es responsable el Departamento del Huila por incumplir los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al citado Fondo, como lo establece el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

30. Ahora bien, puede ocurrir que una parte este legitimada en la causa de hecho, pero carece de legitimación en la causa material, situación que se presenta cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, de lo que se infiere que las pretensiones formuladas estarían llamadas a fracasar.

31. Así las cosas, en el presente caso en cuanto a la legitimación de hecho, como quiera que la legitimación material en la causa es presupuesto material de la sentencia, se tiene que la parte actora demanda a la **Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Huila**, demanda que fue admitida el 11 de septiembre de 2019 (f. 49), y debidamente notificada (f. 67).

32. Actuaciones procesales que se traducen en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; lo cual da lugar a no declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **3.2.4 Prescripción.**

33. En relación con la prescripción invocada por la apoderada de la entidad demandada, considera el Despacho que hace alusión a los



Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Sirley Cubides Abella

Demandante : Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación : 41 001 33 33 0000 2019 00383 00

derechos laborales los cuales requieren inicialmente la declaratoria de su existencia, por tal razón no se puede adoptar decisión respecto de esa excepción, toda vez que para resolverla necesariamente se tendría que abarcar el fondo del asunto y una vez establecido o no el derecho se podrá definir la existencia o no de la prescripción. En consecuencia, esta excepción se resolverá en la sentencia.

#### 4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** que no prosperan las excepciones previas de falta de integración del litisconsorcio necesario, inepta demanda por falta de requisitos formales.

**SEGUNDO: DECLARAR** que las excepciones de prescripción, y falta de legitimación en la causa por pasivo material se definirán en la sentencia.

**Notifíquese.**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen Perdomo Tovar
Demandado	Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Huila.
Radicación	41 001 33 33 000 2019 00384 00
Asunto	Se resuelven excepciones previas

## 1. EL ASUNTO.

Se resuelve sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada de conformidad a lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020.

## 2. ANTECEDENTES.

2.1. **La parte demandada** –Departamento del Huila- propone excepciones previas así (fl. 76 a 89):

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Afirma que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el estado posee más del 90% del capital, función que hoy cumple la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que es el Fondo el responsable de las prestaciones sociales del personal docente.

Prescripción. Sostiene que en este caso ha operado la prescripción extintiva de las obligaciones de que trata el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, dado que la convocante reclamó su derecho por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria

2.2. **La parte actora** recorrió el traslado de las excepciones (fl. 124 a 128) y respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indica que no está llamada a prosperar pues la misma ley 91 de 1989 que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció que este tiene por finalidad entre otras cosas, el pago de las prestaciones sociales de los docentes, tema que ya ha sido

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante : Carmen Perdomo Tovar	
	Demandante : Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro	
	Radicación : 41 001 33 33 0000 2019 00384 00	

decantado en varias oportunidades en jurisprudencia del Consejo de Estado.

En lo que concierne a la excepción de prescripción, la parte actora no se pronunció.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Competencia.

1. Conforme lo señalado en el artículo 12 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 125 del CPACA, el suscrito Magistrado es competente para resolver las excepciones previas propuestas por la parte demanda al no terminar el presente proceso, como se expone seguidamente.

#### 3.2. Asunto jurídico a resolver.

2. Corresponde determinar si en el presente caso se deben declarar probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Huila, por cuanto es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable de las prestaciones sociales del personal docente.

3. A su vez se estudiará la excepción de prescripción dado que, según lo indicado por la parte demandada, la demandante realizó la reclamación pasados los tres años.

#### 3.3. Del fondo del asunto.

##### 3.3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610), M.P. Danilo Rojas Betancourth ha clasificado la falta de legitimación en la causa por pasiva como de hecho y como material, clasificación que tiene por finalidad determinar sus efectos dentro del litigio, señalando que: *“La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”.*

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante : Carmen Perdomo Tovar	
	Demandante : Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro	
	Radicación : 41 001 33 33 0000 2019 00384 00	

5. De lo anterior se puede inferir que la legitimación de hecho, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una acción u omisión, que en la demanda se expone respecto del demandado, de tal suerte que quien cita a otro y le endilga la conducta, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida conducta, resulta legitimado por pasiva, para actuar dentro del proceso, presupuesto que se materializa con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma a quien se demanda y con ello quedan facultadas las partes para intervenir en el trámite del proceso y para ejercer sus derechos procesales de defensa y contradicción.

6. La legitimación material, se predica de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda; en otras palabras, el análisis sobre la legitimación material en la causa debe ir dirigido a establecer si existe, o no, una relación jurídica entre la parte demandante o demandada con la pretensión que se fórmula o la defensa que esta realiza, requisito necesario para proferir sentencia, ya sea que resulte favorable al demandante o al demandado.

7. Así las cosas en lo que respecta al análisis de la legitimación material se debe establecer, -en caso de que le asista derecho a la parte actora del reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas junto con la sanción moratoria-, quien es el responsable de cumplir la orden, esto es, si le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por ser la responsable de las prestaciones sociales de los docentes, y si también es responsable el Departamento del Huila por incumplir los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al citado Fondo, como lo establece el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

8. Ahora bien, puede ocurrir que una parte este legitimada en la causa de hecho pero carece de legitimación en la causa material, situación que se presenta cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, de lo que se infiere que las pretensiones formuladas estarían llamadas a fracasar.

9. Así las cosas, y teniendo en cuenta la etapa procesal en que nos encontramos, la Sala hará el análisis de la legitimación de hecho, como quiera que la legitimación material en la causa, es presupuesto material de la sentencia.

10. La parte actora demanda a la **Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
	Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante : Carmen Perdomo Tovar	
	Demandante : Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro	
	Radicación : 41 001 33 33 0000 2019 00384 00	

**Departamento del Huila**, demanda que fue admitida el 11 de septiembre de 2019 (f. 62), y debidamente notificada (f. 74).

11. Actuaciones procesales que se traducen en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; lo cual da lugar a no declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### 3.3.2 Prescripción.

12. En relación con la prescripción invocada por la apoderada de la entidad demandada, considera el Despacho que hace alusión a los derechos laborales los cuales requieren inicialmente la declaratoria de su existencia, por tal razón no se puede adoptar decisión respecto de ésa excepción, toda vez que para resolverla necesariamente se tendría que abarcar el fondo del asunto y una vez establecido o no el derecho se podrá definir la existencia o no de la prescripción. En consecuencia, esta excepción se resolverá en la sentencia.

## 4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** que no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho.

**SEGUNDO:** Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva material se definirán en la sentencia.

**Notifíquese.**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Esther Castro Durán
Demandado	Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Huila.
Radicación	41 001 33 33 000 2019 00386 00
Asunto	Se resuelven excepciones previas

## 1. EL ASUNTO.

Se resuelve sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada de conformidad a lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020.

## 2. ANTECEDENTES.

2.1. La parte demandada –Departamento del Huila- propone las siguientes excepciones previas (fl. 67 a 81):

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Afirma que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el estado posee más del 90% del capital, función que hoy cumple la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que es el Fondo el responsable de las prestaciones sociales del personal docente.

Prescripción. Sostiene que en este caso ha operado la prescripción extintiva de las obligaciones de que trata el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, dado que la convocante reclamó su derecho por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria

**2.2. La parte actora descorrió el traslado de las excepciones,** indicado: (fl. 125 a 130) respecto de la primera que no está llamada a prosperar pues la misma ley 91 de 1989 que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció que este tiene por finalidad entre otras cosas, el pago de las prestaciones sociales de los docentes, tema que ya ha sido decantado en varias oportunidades en jurisprudencia del Consejo de Estado.



Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Esther Castro Durán

Demandante : Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Radicación : 41 001 33 33 0000 2019 00386 00

Frente a la excepción de prescripción señaló que las cesantías son irrenunciable e imprescriptibles y deben ser reconocidas y pagadas por el empleador en las oportunidades consagradas en la ley, pues son un ahorro a favor del trabajador, cuya finalidad está encaminada a suplir las necesidades de este cuando quede cesante, ya que durante la vigencia del vínculo laboral no se puede acceder a ellas, pues solo se ejerce en casos especiales.

Reitera que no debe prosperar esta excepción por cuanto la obligación de consignar que tiene el empleador no supone que su omisión haga exigible desde ese momento el auxilio de cesantías correspondiente a la anualidad o fracción de año en que se causó, y por lo tanto al tener el carácter de ahorro, no se puede predicar la prescripción respecto de las sumas que la componen.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia.**

1. Conforme lo señalado en el artículo 12 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 125 del CPACA, el suscrito Magistrado es competente para resolver las excepciones previas propuestas por la parte demanda al no terminar el presente proceso, como se expone seguidamente.

#### **3.2. Asunto jurídico a resolver.**

2. Corresponde determinar si en el presente caso se deben declarar probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Huila, por cuanto es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable de las prestaciones sociales del personal docente.

3. A su vez se estudiará la excepción de prescripción dado que, según lo indicado por la parte demandada, la demandante realizó la reclamación pasados los tres años.

#### **3.3. Del fondo del asunto.**

##### **3.3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

4. La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610), M.P. Danilo Rojas



Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Esther Castro Durán

Demandante : Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Radicación : 41 001 33 33 0000 2019 00386 00

Betancourth ha clasificado la falta de legitimación en la causa por pasiva como de hecho y como material, clasificación que tiene por finalidad determinar sus efectos dentro del litigio, señalando que: *“La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”.*

5. De lo anterior se puede inferir que la legitimación de hecho, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una acción u omisión, que en la demanda se expone respecto del demandado, de tal suerte que quien cita a otro y le endilga la conducta, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida conducta, resulta legitimado por pasiva, para actuar dentro del proceso, presupuesto que se materializa con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma a quien se demanda y con ello quedan facultadas las partes para intervenir en el trámite del proceso y para ejercer sus derechos procesales de defensa y contradicción.

6. La legitimación material, se predica de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda; en otras palabras, el análisis sobre la legitimación material en la causa debe ir dirigido a establecer si existe, o no, una relación jurídica entre la parte demandante o demandada con la pretensión que se fórmula o la defensa que esta realiza, requisito necesario para proferir sentencia, ya sea que resulte favorable al demandante o al demandado.

7. Así las cosas en lo que respecta al análisis de la legitimación material se debe establecer, -en caso de que le asista derecho a la parte actora del reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas junto con la sanción moratoria-, quien es el responsable de cumplir la orden, esto es, si le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por ser la responsable de las prestaciones sociales de los docentes, y si también es responsable el Departamento del Huila por incumplir los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al citado Fondo, como lo establece el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

8. Ahora bien, puede ocurrir que una parte este legitimada en la causa de hecho, pero carece de legitimación en la causa material, situación que se presenta cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no



Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Esther Castro Durán

Demandante : Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Radicación : 41 001 33 33 0000 2019 00386 00

guarde relación alguna con los intereses en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, de lo que se infiere que las pretensiones formuladas estarían llamadas a fracasar.

9. Así las cosas, y teniendo en cuenta la etapa procesal en que nos encontramos, la Sala hará el análisis de la legitimación de hecho, como quiera que la legitimación material en la causa es presupuesto material de la sentencia.

10. La parte actora demanda a la **Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Huila**, demanda que fue admitida el 11 de septiembre de 2019 (f. 52), y debidamente notificada (f. 63 a 64).

11. Actuaciones procesales que se traducen en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; lo cual da lugar a no declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### 3.3.2 Prescripción.

12. En relación con la prescripción invocada por la apoderada de la entidad demandada, considera el Despacho que hace alusión a los derechos laborales los cuales requieren inicialmente la declaratoria de su existencia, por tal razón no se puede adoptar decisión respecto de esa excepción, toda vez que para resolverla necesariamente se tendría que abarcar el fondo del asunto y una vez establecido o no el derecho se podrá definir la existencia o no de la prescripción. En consecuencia, esta excepción se resolverá en la sentencia.

## 4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** que no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho.



Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Esther Castro Durán

Demandante : Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Radicación : 41 001 33 33 0000 2019 00386 00

**SEGUNDO: DECLARAR** que las excepciones de prescripción, y falta de legitimación en la causa por pasiva material se definirán en la sentencia.

**Notifíquese.**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE** : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 410012333000–**2020-00728-00**  
DEMANDANTE : ISRAEL MANCHOLA MÉNDEZY OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
A.I. No. : 15 – 10 – 377 – 20  
ACTA No. : 070 DE LA FECHA

### **1. ASUNTO.**

Se rechaza demanda.

### **2. ANTECEDENTES.**

Con auto del 28 de septiembre de 2020, el despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte actora tres días para que subsanara las falencias señaladas, decisión que fue notificada mediante estado virtual fijado el 29 de septiembre de 2020, habiendo dicha parte allegado escrito el 1º de octubre de 2020.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. La reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular.**

El inciso tercero del artículo 144 del CPACA establece que la parte actora antes de acudir a la sede jurisdiccional en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos, deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para la protección de los mismos, entendiéndose cumplido dicho requisito cuando la reclamación no es atendida dentro de los 15 días siguientes a su radicación o cuando la autoridad sencillamente no accede a lo solicitado; trámite que no resultará exigible cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Es por ello que el Consejo de Estado ha señalado:

“De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.”<sup>1</sup> (Subraya del Tribunal).

En cuento al concepto de “perjuicio irremediable” la Corte Constitucional ha indicado<sup>2</sup>:

“[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.”.

### **3.2. Caso concreto.**

Revisados los documentos aportados oportunamente por la parte actora el 1º de octubre de 2020, la Sala considera que no se subsanó de forma íntegra la demanda, dado que no se acreditó la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos aducidos como vulnerados o amenazados, con lo cual se hubiera podido prescindir de la reclamación previa prevista en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

Los demandantes con el presente proceso solicitaron la protección de los derechos e intereses colectivos contemplados en los literales d, h y j del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, ante el cierre de la vía principal por la que se movilizan los habitantes de la vereda Piravante Bajo del municipio de Campoalegre, como consecuencia de

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A. Actor: GILBERTO DE JESÚS RÚA VILLA.

<sup>2</sup> Sentencia T-293 de 2011.

la construcción de dos kilómetros de “placa huella”, por lo que solicitaron que se ordene a las demandadas elegir en coordinación con dicha comunidad una vía alterna que satisfaga las necesidades de transporte de la comunidad.

Ahora bien, en el escrito inicial la parte actora señaló que existen tres vías alternas para llegar a la referida vereda, a saber: “i) Antigua vía de llegada, ii) Piravante bajo – bejucal; y, (iii) Piravante bajo vía de Piravante alto”; habiéndose indicado que “La primera es una vía que pasa por dos predios privados, no siendo opción, ya que los dueños de dichos predios manifestaron su rechazo para que por allí se transite. Frente a la segunda vía alterna, aunque es la más cercana, su estado es deplorable, haciendo imposible por allí el tránsito de camiones. La tercera vía es la más lejana de las tres y es insegura”.

Revisados los anexos de la demanda, encuentra la Corporación que la parte actora no demostró sumariamente la imposibilidad del tránsito por la vía “antigua”, ni acreditó las circunstancias de peligro que eventualmente harían intransitable la vía “Piravante bajo vía de Piravante alto”, más allá de una mayor distancia en el recorrido, pues las fotografías aportadas corresponden a la vía “Piravante Bajo – Bejucal” según lo indicado en el acápite de pruebas de la demanda.

Lo señalado permite colegir al Tribunal que no se encuentra probado sumariamente que el cierre temporal de la vía denominada como principal por los demandantes implique una incomunicación de los habitantes de la vereda Piravante Bajo y una afectación grave a los derechos e intereses colectivos contemplados en los literales d, h y j del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; condiciones en las que la reclamación administrativa previa prevista en el artículo 144 del CPACA no sería exigible.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Piravante Bajo, en uno de los audios aportados con la subsanación de la demanda, señaló que se había dispuesto maquinaria por parte de la administración municipal para adecuar la “salida por Miranda”, actuación que denota interés del municipio de Campoalegre por mejorar una de las vías alternas.

Al no encontrarse probado la existencia de un perjuicio irremediable, caracterizado por ser cierto e inminente, grave y de atención urgente, se requería que la parte actora hubiese presentado reclamación previa a las demandadas para que adoptaran las medidas necesarias en torno a la protección de los derechos o

intereses colectivos considerados como amenazados o vulnerados, y como ello no ocurrió en el *sub judice*, hay lugar al rechazo de la demanda (art. 169-2 del CPACA).

### **3. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la Sala,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por ISRAEL MANCHOLA MÉNDEZ Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se archive lo actuado, una vez en firme la presente providencia y se dejen las anotaciones de rigor en el software de gestión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los magistrados,

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

**RAMIRO APONTE PINO**

G.D.



República de Colombia  
Rama Judicial  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ADRIANA SOFÍA FAJARDO SANTOS y otros  
DEMANDADO : NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICACIÓN : 410013333001 2018 00104 01  
Rad. Interna : 2020-0092

## ASUNTO

Se resuelve el impedimento manifestado por el Magistrado José Miller Lugo Barrero y la Magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos.

### 1. ANTECEDENTES

**ADRIANA SOFÍA FAJARDO SANTOS Y OTROS**, mediante apoderado judicial, presentó demanda con el fin de obtener la declaratoria e inclusión como factor salarial de la bonificación judicial a que hace referencia el Decreto 383 de 2013.

#### 1.1. Fundamento de los impedimentos

El proceso correspondió por reparto al Doctor José Miller Lugo Barrero, en apelación de la sentencia del 27 de noviembre de 2020, quien sustentó su impedimento en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, aduciendo tener interés directo en las resultas del proceso, aduciendo:

*“...los demandantes pretenden el reconocimiento de la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013 en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992. Al respecto se tiene que dicha bonificación también fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial y como quiera que en mi vida profesional me he desempeñado como Juez Administrativo durante los meses de enero a agosto de 2013 y de diciembre de 2015 a marzo de 2016, considero que se configura la causal de recusación establecida en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P.*

*en concordancia con lo señalado en el artículo 130 del CPACA. Adicionalmente, mi cónyuge Oliva Álvarez Muñoz, también se ha desempeñado como Juez de la República en los años 2013 al 2018, y sin duda alguna ello también puede generar recusación y constituye impedimento para conocer del asunto, pues le resta transparencia y objetividad a la función de administrar justicia.*

*De otro lado, le informo que el presente impedimento es extensivo a la Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos, magistrada de la Corporación e integrante de esta Sala de Decisión, pues según lo manifestado en otros procesos, también se desempeñó como Juez de la República y por tanto, se halla impedida para conocer del asunto conforme a lo consagrado en la mencionada normatividad”.*

Es así que procedió a remitir el expediente al Despacho del Magistrado que le sigue en turno, Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Normatividad aplicable al caso**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- respecto de las causales y el trámite de los impedimentos establece: *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.*

No obstante, lo anterior debe tenerse en cuenta que la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 626 derogó el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifican. En ese orden, la Sala aplicará las causales establecidas en el Código General del Proceso, toda vez que fue la codificación que reemplazó el anterior estatuto procesal civil y en razón de la remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.2. Competencia**

En virtud de las normas de competencia estipuladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala es la competente para conocer y decidir sobre el impedimento manifestado, en atención a lo dispuesto por el artículo 131 según el cual:

**“ARTICULO 131. TRAMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. Cuando en un Magistrado<sup>1</sup> concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito*

---

<sup>1</sup> Conviene precisar que al conjuez se le trata como miembro de la Sala.

*dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, **para que la sala**, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez”.*

### **2.3. Fundamento de los impedimentos**

La Institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a *“analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”*<sup>2</sup>, a lo que se suma que *“no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”*<sup>3</sup>.

### **2.4. Del interés directo o indirecto en el proceso**

El doctor Lugo Barrero manifestó su impedimento para actuar dentro del trámite de este asunto, incluyendo a la doctora Galvis Bustos, por estar, a su juicio, incurso en la causal genérica de interés. Como se explicó en precedencia, la normativa aplicable al respecto es la consagrada en el Código General del Proceso que estipula en su artículo 141:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Conforme a lo anterior, esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere *“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”*<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>3</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>4</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

## 2.5. Del caso concreto

El doctor José Miller Lugo Barrero ha manifestado su impedimento para conocer de las presentes diligencias, incluyendo a su vez a la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, al considerar que están incurso en la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener interés directo en el asunto, pues el primero fungió como juez Administrativo y su cónyuge también se ha desempeñado como juez y la segunda le asiste reclamación similar, por haber fungido como juez de la República, en relación con la llamada bonificación judicial a que hace relación el Decreto 0383 de 2013.

En relación con el específico caso de la causal de **interés directo o indirecto**, la Sala considera que en el *sub lite* se encuentran los elementos necesarios para que se configure el impedimento alegado, toda vez que, existe sustento para considerar que se afecta la imparcialidad de los doctores Lugo Barrero y Galvis Bustos en la decisión que adopte en el presente caso que versa sobre la declaratoria de factor salarial de la bonificación judicial creada mediante Decreto 0383 de 2013.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión,

### RESUELVE:

**Primero.- ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ MILLER LUGO BARRERO y la Magistrada BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS, por configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

**Segundo.-** En consecuencia, se les aparta del conocimiento del presente asunto y lo asume el Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA por ser el magistrado que le sigue en turno, para que avoque conocimiento y continúe el trámite correspondiente.

**Tercero.-** Hágase la compensación correspondiente con el Dr. José Miller Lugo Barrero, quien inicialmente le correspondió por reparto, y las anotaciones pertinentes y el respectivo cambio de Ponente en el software de gestión. Se oficiará para el efecto a la Oficina Judicial.

**Notifíquese,**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado Ponente**



**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado Conjuez**

Wop.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 410013333002-2018-00096-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: DEISON ROMERO TEGUE
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
A. S. No.	: 14 – 10 – 135 – 20

Se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247–4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** el **lunes 09 de noviembre de 2020 a las 2:00 PM** para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; diligencia que se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación **TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que si desean asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>: JORGE ALIRIO CORTES SOTO</b>
RADICACIÓN	: 410013333006-2014-00367-01
DEMANDANTE	: RICARDO MOSQUERA MOSQUERA
CONTRA	: HOSPITAL UHMP DE NEIVA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
A.I. No.	: 14 – 10 – 376 – 20
ACTA No.	: 070 DE LA FECHA

### 1. ASUNTO.

Se tiene por liquidada una de las demandadas y se dispone la continuidad del proceso.

### 2. ANTECEDENTES.

Con escrito radicado el 4 de marzo de 2020 (f. 34), el señor Alberto Segura Garzón, en calidad del Gerente liquidador de la Cooperativa de Trabajo Asociado Unidos en Salud - UNISALUD, señaló que dicha entidad entró en proceso de disolución mediante el acta No. 28 del 12 de diciembre de 2017 de la Asamblea General y fue liquidada una vez agotado el procedimiento correspondiente (art. 120 ley 79 de 1998 y Capítulo XIII del Título V de la Circular Básica Jurídica de 2015 de la Supersolidaria) según acta No. 33 del 25 de octubre de 2019, la cual fue registrada en la Cámara de Comercio bajo el No. 4269 del 18 de noviembre de 2019; habiéndose aportado copia del certificado de existencia y representación legal correspondiente (f. 35 a 36).

Antes de resolver sobre las consecuencias procesales derivadas la liquidación de la demandada UNISALUD, el despacho con auto del 2 de julio de 2020 corrió traslado del escrito allegado por el Gerente liquidador a las partes y ordenó oficiar por secretaría a la Cámara de Comercio de Neiva para que aportara copia de las actas de disolución y liquidación señaladas.

La apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva se pronunció oportunamente, mediante mensaje de datos recibido el 16 de julio de 2020, señalando que la liquidación de UNISALUD implica un riesgo económico para la entidad, dado que al desaparecer uno de los eventuales deudores solidarios tendría que asumir el pago de la totalidad de la condena en caso de que se confirme la sentencia de primera instancia.

Por eso solicitó al despacho que ordene a UNISALUD incluir dentro de su pasivo, como mínimo, la obligación contenida en la sentencia de primer grado; disponiéndose la suspensión del proceso liquidatorio hasta tanto se decida el presente trámite.

La Cámara de Comercio de Neiva, por su parte, allegó el 30 de julio de 2020 copia de las actas solicitadas junto con los respectivos actos de inscripción.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. La sucesión procesal.**

De conformidad con el artículo 68 del CGP, normatividad aplicable en virtud de la remisión que autoriza el artículo 306 del CPACA, la sucesión procesal opera cuando las partes del proceso se extinguen biológica o jurídicamente y cuando por virtud de un negocio jurídico se dispone del derecho litigioso, habiendo mediado aceptación expresa de la sustitución por la contraparte, en tales casos, el proceso debe continuar con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador (de la persona natural) o los sucesores de la persona jurídica y el adquirente del derecho, respectivamente, habiendo el Consejo de Estado señalado al respecto:

“[L]a figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil (...) [E]xisten varias clases de sucesiones en el marco de un proceso: (i) Sucesión por muerte, ausencia o interdicción: caso en el que el reconocimiento de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos en el proceso depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad (...) ii) Sucesión de la persona jurídica extinguida o fusionada: evento en el que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte. En este caso, si no se les reconoce como tal, en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ello aun cuando no concurren (...) (iii) Sucesión por el cesionario derivado

de acto entre vivos: que ocurren en las hipótesis de venta, donación, permuta, dación en pago o adjudicación en públicas subastas del derecho litigioso de una de las partes o del bien materia del proceso.”<sup>1</sup>.

### **3.2. Responsabilidad de las cooperativas de trabajo asociado.**

Las cooperativas de trabajo asociado se encuentran definidas en el artículo 70 de la ley 79 de 1988 como “aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios”, las cuales se constituirán con un mínimo de diez asociados (art. 71 Ib.), y en relación con ellas la Corte Constitucional ha señalado:

“Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos. Dado que los socios son los mismos trabajadores, éstos pueden pactar las reglas que han de gobernar las relaciones laborales, al margen del código que regula esa materia. Todos los asociados tienen derecho a recibir una compensación por el trabajo aportado, además de participar en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la Cooperativa. Sólo en casos excepcionales y en forma transitoria u ocasional se les permite contratar trabajadores no asociados, quienes se regirán por la legislación laboral vigente”<sup>2</sup>.

Ahora bien, el artículo 9º de la referida ley establece que las cooperativas serán de responsabilidad limitada, por lo que la responsabilidad de los asociados irá hasta el valor de sus aportes, en tanto que la responsabilidad de la entidad frente a terceros se limitará al monto del patrimonio social.

Igualmente, la ley aludida establece que las cooperativas, los titulares de sus órganos de administración y vigilancia y los liquidadores, serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias (artículo 148), habiéndose además dispuesto en el artículo 17 del decreto 4588 de 2006 que: “Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado”.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 13001 23 31 000 1992 08417 01 (57053), Actor: MARCOMEX LIMITADA - OLIVIA CHICA MONTERROSA.

Así mismo, en relación con la liquidación de entidades cooperativas, los pasivos que no pudieren cubrirse con sus activos deben ser asumidos por sus acreedores como pérdidas, según lo señala el instructivo para liquidación de dichos entes, emitido por la Supersolidaria, así:

“En el evento que la organización no pudiere adoptar la decisión de disolverse y liquidarse por carecer de activos; o, adoptada la decisión de disolución y liquidación no pudiere adelantar el proceso por el mismo motivo, el representante legal deberá informarlo y, adicionalmente, aportará declaración extra juicio, bajo la gravedad del juramento, en la que conste tal situación. En este caso, la Superintendencia asumirá que no existen recursos para pagar los pasivos y por ende se entiende que la concurrencia de éstos no alcanzó para solventar los gastos que genera tal proceso. Los acreedores, por ende, asumirán como pérdidas sus acreencias”<sup>3</sup>. (Subrayas fuera del texto).

### **3.2. Caso concreto.**

Se encuentra probado que la demandada UNISALUD, según acta No. 28 del 12 de diciembre de 2017, entró en proceso de disolución, habiéndose nombrado al doctor Alberto Segura Garzón como liquidador de la misma; acto que fue inscrito por la Cámara de Comercio de Neiva el 22 de diciembre de 2017 bajo el número 3331.

Posteriormente, mediante el acta No. 33 del 25 de octubre de 2019 se decretó la liquidación de la referida entidad; decisión que fue inscrita bajo el número 4269 por dicha Cámara el 18 de noviembre de 2019, certificándose la inexistencia de pasivo externo y haciéndose la siguiente salvedad: “Advirtiendo que existen procesos judiciales pendientes de atender, que quizás pudiera generar sentencias de pago de dinero en contra, y las tres reclamaciones de Colfondos, Colpensiones y Protección S.A., pero que no existen recursos para responder”.

Como los recursos de apelación propuestos dentro del presente proceso fueron admitidos con auto del 6 de febrero de 2017 y se corrió traslado para alegar con auto del 8 de mayo hogaño, es decir, antes que UNISALUD entrara en proceso de liquidación, aunado al hecho que el doctor Alberto Segura Garzón confirió poder como representante legal de la referida entidad y esa calidad la mantuvo con posterioridad

---

<sup>2</sup> Sentencia C-211 de 2000.

<sup>3</sup> Tomado de Instructivo para la liquidación voluntaria de organizaciones solidarias que no ejercen actividad financiera, agosto de 2011. Disponible en: <http://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/data/instructivo-liq-voluntarias-supersolidaria-ago-11.pdf>

al ostentar el cargo de liquidador, considera el despacho que no hay lugar a decretar medidas de saneamiento en el sub *judice*.

No obstante, resulta claro que UNISALUD se extinguió como persona jurídica al haber concluido el proceso de liquidación con la inscripción del acta No. 33 del 25 de octubre de 2019 efectuada por la Cámara de Comercio de Neiva el 18 de noviembre de 2019, de ahí que la solicitud de la apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva para que se suspenda la liquidación y se establezca un pasivo contingente, en virtud del presente proceso y mientras se profiere sentencia de segunda instancia, resulta inocua y, además, dentro del presente proceso no puede tomarse ninguna determinación en tal sentido toda vez que ello es inherente a la liquidación misma.

Así mismo, tampoco resulta procedente vincular a los socios liquidadores de UNISALUD como sucesores procesales dentro del *sub judice*, dado que su responsabilidad se encuentra limitada al monto de los aportes (artículo 9o, Ley 79 de 1988), sumas de dinero que según el acta No. 33 del 25 de octubre de 2019 se cruzaron “con el proceso de cierre y liquidación de la cooperativa”, de tal suerte que “a la fecha no se debe nada y se acordó de manera individual, queda a paz y salvo”.

Adicionalmente, la eventual responsabilidad del liquidador en el trámite descrito es un aspecto que deberá dilucidarse en otro proceso; resultando igualmente improcedente vincular al presente trámite a las directivas de UNISALUD como responsables solidarias por supuestas prácticas de intermediación laboral (artículo 17, decreto 4588 de 2006), en virtud del momento procesal en que se encuentra la controversia y por ser una actuación reservada a la parte actora al momento de poner en marcha el aparato jurisdiccional.

En tales condiciones, el despacho tendrá por liquidada a la demandada UNISALUD y dispondrá que el proceso continúe su curso con la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.

#### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EXCLUIR** del trámite del presente proceso a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD – UNISALUD, por haberse extinguido y **NEGAR** la sucesión procesal frente a la misma.

**SEGUNDO: DISPONER** la continuidad del presente proceso con la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

**TERCERO: NEGAR** las solicitudes presentadas por la apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los magistrados,

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

**RAMIRO APONTE PINO**

G.D.



República de Colombia  
Rama Judicial  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ROQUE HERRERA HERRERA  
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN : 410013333006 2018 00254 01  
Rad. Interna : 2019-119

## **ASUNTO**

Se resuelve el impedimento manifestado por el Magistrado José Miller Lugo Barrero y la Magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos.

### **1. ANTECEDENTES**

**ROQUE HERRERA HERRERA**, mediante apoderado judicial, presentó demanda con el fin de obtener la declaratoria e inclusión como factor salarial de la bonificación judicial a que hace referencia el Decreto 382 de 2013.

#### **1.1. Fundamento de los impedimentos**

El proceso correspondió por reparto a la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, en apelación de la sentencia del 24 de mayo de 2019, quien sustentó su impedimento en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, aduciendo “...*que existe un interés directo en las resultas del proceso, ya que el demandante pretende el reconocimiento y liquidación de diferencia salariales y prestaciones sociales en contra de la Nación Rama Judicial, reclamación similar que me corresponde ante dicha entidad, al haber fungido como juez de la República*”, por lo que dispuso la remisión del expediente al despacho del Dr. José Miller Lugo Barrero.

El Dr. José Miller Lugo Barrero, al estudiar el asunto, advirtió que se encontraba inmerso en la misma causal invocada por la Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos, pero bajo el entendido que ese interés directo se predica en

que “...el demandante pretende el reconocimiento de la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013 en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992. Al respecto se tiene que dicha bonificación también fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial y como quiera que en mi vida profesional me he desempeñado como Juez Administrativo durante los meses de enero a agosto de 2013 y de diciembre de 2015 a marzo de 2016, considero que se configura la causal de recusación establecida en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 130 del CPACA. Adicionalmente, mi cónyuge Oliva Álvarez Muñoz, también se ha desempeñado como Juez de la República en los años 2013 al 2018, y sin duda alguna ello también puede generar recusación...”

Es así que procedió a remitir el expediente al Despacho del Magistrado que le sigue en turno, Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Normatividad aplicable al caso**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- respecto de las causales y el trámite de los impedimentos establece: “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”.

No obstante, lo anterior debe tenerse en cuenta que la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 626 derogó el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifican. En ese orden, la Sala aplicará las causales establecidas en el Código General del Proceso, toda vez que fue la codificación que reemplazó el anterior estatuto procesal civil y en razón de la remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.2. Competencia**

En virtud de las normas de competencia estipuladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala es la competente para conocer y decidir sobre el impedimento manifestado, en atención a lo dispuesto por el artículo 131 según el cual:

**“ARTICULO 131. TRAMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. Cuando en un Magistrado<sup>1</sup> concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, **para que la sala**, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez”.

### 2.3. Fundamento de los impedimentos

La Institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a *“analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”*<sup>2</sup>, a lo que se suma que *“no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”*<sup>3</sup>.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito *“con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”*<sup>4</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>5</sup>.

### 2.4. Del interés directo o indirecto en el proceso

<sup>1</sup> Conviene precisar que al conjuez se le trata como miembro de la Sala.

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>3</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>4</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

<sup>5</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Los doctores Lugo Barrero y Galvis Bustos manifestaron su impedimento para actuar dentro del trámite de este asunto, por estar, a su juicio, incurso en la causal genérica de interés. Como se explicó en precedencia, la normativa aplicable al respecto es la consagrada en el Código General del Proceso que estipula en su artículo 141:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Sobre esta causal, la Alta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

*“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:*

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

*‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’<sup>6</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere *“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”<sup>7</sup>.*

## **2.5. Del caso concreto**

Los doctores José Miller Lugo Barrero y Beatriz Teresa Galvis Bustos, manifestaron impedimento para conocer de las presentes diligencias, al considerar que están incurso en la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener interés directo en el asunto, pues el primero

<sup>6</sup> Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>7</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

fungió como juez Administrativo y su cónyuge también se ha desempeñado como juez y la segunda le asiste reclamación similar, por haber fungido como juez de la República, en relación con la llamada bonificación judicial a que hace relación el Decreto 0382 de 2013.

Como la razón de los impedimentos está fundada en la imparcialidad, es por ello que solo cuando la situación particular en la que se encuentra el juez, o con quien tenga los vínculos enunciados por la norma, posea la entidad suficiente para afectarla, debe ser considerada como causal de impedimento, pues de no ser así, se convertiría la institución de los impedimentos en *“una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”*<sup>8</sup>.

En relación con el específico caso de la causal de **interés directo o indirecto**, la Sala considera que en el *sub lite* se encuentran los elementos necesarios para que se configure el impedimento alegado, toda vez que, existe sustento para considerar que se afecta la imparcialidad de los doctores Lugo Barrero y Galvis Bustos en la decisión que adopte en el presente caso que versa sobre la declaratoria de factor salarial de la bonificación judicial creada mediante Decreto 0382 de 2013.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión,

## **R E S U E L V E:**

**Primero.- ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ MILLER LUGO BARRERO y la Magistrada BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS, por configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

**Segundo.-** En consecuencia, se les aparta del conocimiento del presente asunto y lo asume el Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA por ser el magistrado que le sigue en turno, para que avoque conocimiento y continúe el trámite correspondiente.

**Tercero.-** Hágase la compensación correspondiente con la Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos, quien inicialmente le correspondió por reparto, y las anotaciones pertinentes y el respectivo cambio de Ponente en el software de gestión.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

**Notifíquese,**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado Ponente**



**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado Conjuez**

Wop.



República de Colombia  
Rama Judicial  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : EDITH BELTRÁN CHIMBACO  
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN : 410013333006 2018 00255 01  
Rad. Interna : 2019-115

## **ASUNTO**

Se resuelve el impedimento manifestado por el Magistrado José Miller Lugo Barrero y la Magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos.

### **1. ANTECEDENTES**

**EDIHT BELTRÁN CHIMBACO**, mediante apoderado judicial, presentó demanda con el fin de obtener la declaratoria e inclusión como factor salarial de la bonificación judicial a que hace referencia el Decreto 382 de 2013.

#### **1.1. Fundamento de los impedimentos**

El proceso correspondió por reparto a la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, en apelación de la sentencia del 23 de mayo de 2019, quien sustentó su impedimento en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, aduciendo “...*que existe un interés directo en las resultas del proceso, ya que el demandante pretende el reconocimiento y liquidación de diferencia salariales y prestaciones sociales en contra de la Nación Rama Judicial, reclamación similar que me corresponde ante dicha entidad, al haber fungido como juez de la República*”, por lo que dispuso la remisión del expediente al despacho del Dr. José Miller Lugo Barrero.

El Dr. José Miller Lugo Barrero, al estudiar el asunto, advirtió que se encontraba inmerso en la misma causal invocada por la Dra. Beatriz

Teresa Galvis Bustos, pero bajo el entendido que ese interés directo se predica en que *“...el demandante pretende el reconocimiento de la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013 en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992. Al respecto se tiene que dicha bonificación también fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial y como quiera que en mi vida profesional me he desempeñado como Juez Administrativo durante los meses de enero a agosto de 2013 y de diciembre de 2015 a marzo de 2016, considero que se configura la causal de recusación establecida en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 130 del CPACA. Adicionalmente, mi cónyuge Oliva Álvarez Muñoz, también se ha desempeñado como Juez de la República en los años 2013 al 2018, y sin duda alguna ello también puede generar recusación...”*

Es así que procedió a remitir el expediente al Despacho del Magistrado que le sigue en turno, Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Normatividad aplicable al caso**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- respecto de las causales y el trámite de los impedimentos establece: *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...).”*

No obstante, lo anterior debe tenerse en cuenta que la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 626 derogó el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifican. En ese orden, la Sala aplicará las causales establecidas en el Código General del Proceso, toda vez que fue la codificación que reemplazó el anterior estatuto procesal civil y en razón de la remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.2. Competencia**

En virtud de las normas de competencia estipuladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala es la competente para conocer y decidir sobre el impedimento manifestado, en atención a lo dispuesto por el artículo 131 según el cual:

**“ARTICULO 131. TRAMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. Cuando en un Magistrado<sup>1</sup> concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, **para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento.** Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuerz”.

### 2.3. Fundamento de los impedimentos

La Institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a *“analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”<sup>2</sup>*, a lo que se suma que *“no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>3</sup>*.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito *“con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”<sup>4</sup>*; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>5</sup>.

### 2.4. Del interés directo o indirecto en el proceso

Los doctores Lugo Barrero y Galvis Bustos manifestaron su impedimento para actuar dentro del trámite de este asunto, por estar, a su juicio,

<sup>1</sup> Conviene precisar que al conjuerz se le trata como miembro de la Sala.

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>3</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>4</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

<sup>5</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

incurros en la causal genérica de interés. Como se explicó en precedencia, la normativa aplicable al respecto es la consagrada en el Código General del Proceso que estipula en su artículo 141:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Sobre esta causal, la Alta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

*“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:*

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

*‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’<sup>6</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere *“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”<sup>7</sup>.*

## **2.5. Del caso concreto**

Los doctores José Miller Lugo Barrero y Beatriz Teresa Galvis Bustos, manifestaron impedimento para conocer de las presentes diligencias, al considerar que están incurros en la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener interés directo en el asunto, pues el primero fungió como juez Administrativo y su cónyuge también se ha desempeñado como juez y la segunda le asiste reclamación similar, por

<sup>6</sup> Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>7</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

haber fungido como juez de la República, en relación con la llamada bonificación judicial a que hace relación el Decreto 0382 de 2013.

Como la razón de los impedimentos está fundada en la imparcialidad, es por ello que solo cuando la situación particular en la que se encuentra el juez, o con quien tenga los vínculos enunciados por la norma, posea la entidad suficiente para afectarla, debe ser considerada como causal de impedimento, pues de no ser así, se convertiría la institución de los impedimentos en *“una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”*<sup>8</sup>.

En relación con el específico caso de la causal de **interés directo o indirecto**, la Sala considera que en el *sub lite* se encuentran los elementos necesarios para que se configure el impedimento alegado, toda vez que, existe sustento para considerar que se afecta la imparcialidad de los doctores Lugo Barrero y Galvis Bustos en la decisión que adopte en el presente caso que versa sobre la declaratoria de factor salarial de la bonificación judicial creada mediante Decreto 0382 de 2013.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión,

### **R E S U E L V E:**

**Primero.- ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ MILLER LUGO BARRERO y la Magistrada BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS, por configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

**Segundo.-** En consecuencia, se les aparta del conocimiento del presente asunto y lo asume el Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA por ser el magistrado que le sigue en turno, para que avoque conocimiento y continúe el trámite correspondiente.

**Tercero.-** Hágase la compensación correspondiente con la Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos, quien inicialmente le correspondió por reparto, y las anotaciones pertinentes y el respectivo cambio de Ponente en el software de gestión.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

**Notifíquese,**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado Ponente**



**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado Conjuez**

Wop.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
RADICACIÓN	: 410013333008-2016-00068-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: GRACIELA MORA BAQUERO
DEMANDADO	: UGPP
A. S. No.	: 15 – 10 – 136 – 20

Se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247–4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** el **lunes 09 de noviembre de 2020 a las 2:00 PM** para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; diligencia que se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación **TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que si desean asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**